



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2020
Piura, 19 de febrero de 2020

VISTO

El expediente 000002-5501-20-8 de fecha 02 de enero de 2020, remitido por el Lic. César Sosa Silupú, Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, Informe N° 002-OE-OCARH-UNP-2020 del 02 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, manifiesta que el servidor docente Dr. Agustín Lapouble Chero, de acuerdo a su Partida de Nacimiento y Documento de Identidad Personal, los cuales están archivados en su legajo personal registra como fecha de nacimiento el 25 de enero de 1945, con lo cual se determina que está inmerso en las disposiciones establecidas en el Estatuto – 2014 de la U.N.P., artículo 258°, modificado por Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 004-AUT-2018, de fecha 28 de marzo de 2018, concordante con el artículo 84° la Ley N° 30220, modificado por la Ley N° 30697; que dispone que la edad máxima para el ejercicio de la docencia en la Universidad Pública es de 75 años siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad. Pasada esta edad sólo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios; siendo así corresponde el cese definitivo del mencionado docente, a partir 26 de enero de 2020, debiéndose para tal efecto emitirse la Resolución que corresponda;

Que, mediante Oficio N° 029-2020-OR-OCP-UNP, de fecha 09 de enero de 2020, el Jefe de la Oficina Central de Planificación, manifiesta que la Plaza de Profesor Principal a Tiempo Completo (PPTC) del servidor docente Dr. Agustín Lapouble Chero, se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas con el código N° 0652, para el año 2020, que cuenta con cobertura presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Por lo que se debe emitir la Resolución previa opinión de Asesoría Jurídica y declarar vacante la plaza para su posterior convocatoria a concurso;

Que, mediante Informe N° 052-2020-OCAJ-UNP, de fecha 03 de febrero de 2020, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta:

• La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobó los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la universidad pública, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 034-2017-SUNEDU/CD, que resuelve:

“Artículo 1.- Aprobar los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la publicación de la presente Resolución y de los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la Universidad pública, en el diario oficial el Peruano y del Informe N° 164-2017-sunedu/02-13 en el portal institucional de Educación Superior Universitaria”.

“El objetivo es establecer los criterios técnicos para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la función docente universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes al interior de la universidad pública en el marco del artículo 841 de la Ley Universitaria, explica en sus lineamientos lo siguiente:

(...) – El cese de docentes ordinarios que se encuentren próximos a alcanzar los setenta (70) años de edad.

La universidad es responsable de evaluar a aquellos docentes ordinarios que se encuentren próximos a cumplir los setenta (70) años de edad con el objeto de determinar si corresponde su pase a la categoría de “docente extraordinario” o su cese cuando estos alcancen el límite de edad mencionado. .

• Que, mediante la Ley N° 30697-Ley que modifica el Art. 84° de la Ley N° 30220- Ley Universitaria publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16/12/2017, se resolvió declarar la modificación del cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley N° 30220, en los siguientes términos:

“Artículo 84°.- Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de profesores ordinarios:

(...) La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la Universidad.

Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios (...).”

• Asimismo, precisa que el Art.174° inciso 12 del Estatuto de la UNP, establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario lo siguiente:

“Nombrar, contratar, promover, ratificar y remover a los docentes y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso de las Facultades y/o dependencias, de acuerdo a la Ley”.

El Art. N° 88°- Inc. 12 de la Ley Universitaria, concordado con el Art. N° 268°, inciso 21 del Estatuto de la UNP, prevén que los docentes ordinarios gozan de: “Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley”

• No obstante a ello, se tiene que si bien dichas normas hacen mención a que los docentes ordinarios gozan de los derechos y beneficios previsionales conforme a ley, no regulan cuales son las causales por las que se efectúa el término de la carrera docente; por lo que, ante esta laguna legal, se debe aplicar por ANALOGIA lo dispuesto en los Artículos 182° y 183° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, los cuales estipulan:

✓ Art. 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: “El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a ley se produce por: a) fallecimiento b) renuncia c) cese definitivo y d) destitución”

Art 183° del D.S.N° 005-90PCM: “El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. Además que en los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el mediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda”.



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2020
Piura, 19 de febrero de 2020

Precisa que ha citado en el párrafo precedente lo previsto en los artículos 182° y 183° del D.S.N° 005-90-PCM, en razón a que los mismos aún continúan vigentes ya que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha dispuesto en su inciso h): “Deróguese los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”, cuyos capítulos solo hacen referencia a las “Faltas y Sanciones”, así como al “Proceso Administrativo Disciplinario” de los servidores públicos, mas no al “Término de la Carrera Administrativa” que en su caso ha utilizado por analogía.

- Asimismo, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se estableció que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, como en nuestro caso es la Ley Universitaria, continuarán sujetos a dicho régimen privativo; no obstante, se podrá aplicar las normas del citado Decreto a aquello que no se contraponga.
- Tal como se establece en el tenor de la presente, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobó los criterios para supervisar el límite de edad para el ejercicio de la docencia universitaria y cargos administrativos ocupados por docentes en el interior de la universidad pública. Ante ello, queda claro que el procedimiento debe ser previo al cese y oportuno, porque debe ejecutarse antes de que el docente cumpla los 75 años, es decir, que cuando el docente llegue al máximo de la edad permitida, ya debe haberse resuelto si cumple con los requisitos para pasar a ser docente extraordinario (Teniendo en cuenta la necesidad de la Facultad, así como la normativa respecto a los docentes extraordinarios), o si le corresponde el cese, asimismo, dicho informe debe ser objetivo lo que significa que se deberá considerar el mérito académico, producción científica o de investigación, y otros requisitos dentro del marco de la autonomía que nuestra institución considere pertinentes.
- Recalca que la Universidad debe dar por finalizadas las funciones de aquel docente que habiendo alcanzado el límite de edad, se encuentre ocupando un cargo administrativo, asimismo, en caso de que falten menos de seis meses se deberá designar a un docente como interino o encargado del cargo administrativo hasta el término del mandato.

RESPECTO AL CESE DE LOS DOCENTES POR LÍMITE DE EDAD

- La Universidad Nacional de Piura, debe respetar los lineamientos establecidos por SUNEDU, respecto al cese de los docentes por límite de edad. Siendo así es que resulta necesario recomendar que a fin de evitar continuar con la problemática descrita, el procedimiento previo al cese debe iniciarse antes de que el docente cumpla los 75 años (edad límite) es decir, no es automático.
- Recomienda que cada inicio de año, la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, analice y determine quienes son los docentes que cumplirán 75 años durante el desarrollo año académico, cursando documento a las Facultades respectivas a fin de que cada una de ellas, opine si corresponde el cese o cumple con los requisitos necesarios para pasar a la categoría de docente extraordinario (Teniendo en cuenta la normativa vigente), siempre y cuando no se haya completado el porcentaje máximo de docentes extraordinarios que un universidad pública puede designar.
- De requerir la Facultad que el docente pase a categoría extraordinaria, se debe gestionar lo concerniente, caso contrario, si corresponde el cese del docente, dicha Facultad deberá prever lo respectivo, en el supuesto de que deba ser cesado en el transcurso del semestre académico, a fin de no perjudicar a los alumnos.

RESPECTO AL CESE DEL DOCENTE Dr. Agustín Lapouble Chero.

En caso que la Facultad opine por el cese:

- Se declare procedente el término de la carrera docente, por la causal de cese definitivo de límite de 75 años de edad, del **Dr. Agustín Lapouble Chero**, a partir del 26 de enero de 2020, como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos; para lo cual se deberá emitir el documento resolutorio pertinente, en el cual también se deberá expresar todos los aspectos referentes a la situación laboral del docente.
- Se debe declarar vacante la plaza docente en la categoría de Profesor Principal a tiempo Completo, que cuenta con cobertura presupuestal en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) y se encuentra registrada en el Aplicativo Informático para el Registro centralizado de Planillas y datos de recursos humanos del Sector Público – AIRHSP del Ministerio de Economía y Finanzas con el código N° 0652 como lo manifiesta el Jefe de la Oficina Central de Planificación mediante Oficio N° 029-2020-OR-OCP-UNP
- Se deberá emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente en vías de regularización.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 01 de fecha 19 de febrero de 2020 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CESAR, en vías de regularización, en la función pública por causal de límite de edad, al **Dr. Agustín Lapouble Chero**, quien estuvo adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura, a **partir del 26 de enero de 2020**; considerándose dicho día como el último día útil de sus labores, en virtud a los fundamentos expuestos, culminando así su vínculo laboral con la Universidad Nacional de Piura; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 004-AUT-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, concordante con el artículo 84° de la Ley Universitaria N° 30220, modificado por la Ley 30697.

ARTÍCULO 2°.- EXPRESAR al **Dr. Agustín Lapouble Chero**, el agradecimiento Institucional por los valiosos aportes a la Universidad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Dirección General de Administración y Oficina de Administración de Recursos Humanos, realicen las acciones de su competencia para el efectivo cumplimiento de la presente Resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0103-CU-2020
Piura, 19 de febrero de 2020

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR vacante la plaza docente en la categoría de Profesor Principal a Tiempo Completo (Código AIRHSP N° 0652)

ARTÍCULO 5°.- PUBLICAR la presente Resolución en el portal web de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. JUAN GABRIEL ADANAQUÉ ZAPATA, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO, Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

C.c.: RECTOR, VRI, VR. ACAD, DGA, CE, FDCCP, OCP, OF. RACIONALIZACIÓN, INT, OCARH (4), ARCHIVO (3).

17 copias / CPL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

JGA
Dr. Juan Gabriel Adanaqué Zapata
RECTOR (E)



Anita Zapata
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL

